

GACETA DE MADRID.

VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 14 de Diciembre.

Se han sepultado en el cementerio de esta ciudad los cadáveres siguientes:

Día 11 hombres 2: mugeres 1: niños 1: niñas ninguna. Total 4.
 Día 12 hombres 1: mugeres 3: niños 2: niñas 1. Total 7.
 Día 13 hombres ninguno: mugeres 3: niños 2: niñas 1. Total 6.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Ultimas partes recibidos del Puerto de Sta. María.

En la poblacion.	Invadidos de la fiebre.	Muertos.	Curados.	Existentes.
Día 2.....	0.....	1.....	6.....	43
Día 3.....	1.....	1.....	6.....	37
Día 4.....	1.....	2.....	5.....	31
Día 5.....	1.....	1.....	4.....	27
Día 6.....	0.....	0.....	1.....	26
Día 7.....	0.....	1.....	3.....	22
	3	6	25	
<i>Jerez.</i>				
Día 5.....	0.....	2.....	0.....	5
Día 6.....	0.....	1.....	1.....	3
Día 7.....	0.....	2.....	0.....	1
	0	5	1	
<i>Lebrija.</i>				
Del 2 al 5 inclusive.....	3.....	3.....	8.....	0

Habiéndose restablecido la salud pública enteramente, acordaron la junta municipal de Sanidad y el ayuntamiento de Lebrija cantar el *Te Deum*, como efectivamente se verificó el 8 del corriente.

Madrid Jueves 20 de Diciembre.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

» El día 7 continuaba en Londres la incertidumbre acerca de la composición del nuevo ministerio; pero se contaba generalmente con que se mudaría el actual. La compañía turca de aquella capital habia recibido avisos positivos del rompimiento entre turcos y persas, y de que se habia dado una gran batalla en las cercanías de Bagdad. Un príncipe persa está á la cabeza de 11000 hombres Las noticias de América llegaban hasta el 12 de Octubre en lo concerniente á Ferrnambuco. Entre los sitiados y sitiadores de Bahía se habia convenido en remitir la decision de sus diferencias á las Cortes de Portugal.

» En las islas Jónicas se aumenta el descontento contra los ingleses; despues de haberse hecho extensiva á todas ellas la publicacion de la ley marcial, el gobernador ingles decretó el 29 de Octubre que no se recibirán en los puertos jónicos ningun buque turco ni griego, prohibiendo esto y toda comunicacion con cualquiera de las partes beligerantes bajo las penas que se imponen á los rebeldes.

» Los turcos, suaves en sus palabras, y feroces en las obras, continúan cometiendo en todas partes mil horrores contra los griegos. En Bulgaria han degollado seis obispos: en la isla de Chipre llega su furor al extremo de amenazar las casas de los cónsules europeos que han dado asilo á los infelices perseguidos. Los genzaros estan divididos, y hasta en Moldavia han tenido encuentros sangrientos entre sí.

» El Gobierno austriaco acaba de mandar que desde 1.º de Enero en adelante nadie pueda recibir ni suscribirse á ningun periódico extranjero; y hay indicios de que trata de hacer adoptar esta medida en toda la Confederacion germánica. Segun los últimos pliegos enviados por Mr. de Lutzow desde Constantinopla, este diplomatico no da la menor seguridad de que se deje de romper la paz en Levante; el divan está dividido; pero prevalece la opinion de la guerra sostenida por el Sultan y casi todos los magnates. El primero ha desechado con indignacion las condiciones propuestas por el *ultimatum* definitivo de la Rusia, la cual por su parte insiste en ellas acerrimamente, y una y otra potencia hacen grandes preparativos. Parece positivo que el Austria se mantendrá neutral.

Posicion de los egércitos rusos. » La guardia imperial pasó el Dvina para invernar en Lituania, y cuartel general en Minsk. Egército del oeste al mando de Sacken acampado á las orillas del Dnieper; su cuartel general Kiew. El general Yermoloff con el suyo se halla en marcha para acantonarse en las inmediaciones de la Besarabia. El egército del Norte, mandado por Wittgenstein ocupa todo el esta última provincia. Un egército de reserva se halla acantonado en las tres provincias marítimas del Báltico»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

Sesion del 20 de Diciembre.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la minuta de decreto sobre el arancel general.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba que S. M., en vista de la exposicion de la junta de beneficencia de Granada sobre la escasez que padece el hospital de los Reyes de la misma ciudad, habia tenido á bien mandar que se le socorriese con 900 rs. vellon.

Se acordó tener presente en la discusion sobre division del territorio una exposicion del ayuntamiento de Villanueva de Cameros, en que daba gracias por la ereccion de la provincia de la Rioja; manifestando al mismo tiempo lo util que seria á aquella provincia el que sus límites se pusiesen en la cumbre de la sierra de Cameros.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la exposicion de varios fabricantes de cardas de la villa de Ojot, relativo á que no se prohibiese por ahora la entrada de las cardas extranjeras.

Igualmente se aprobó otro dictamen de las mismas comisiones sobre que se declare á Cartagena puerto de depósito de primera clase, como pedía la diputacion provincial de Murcia.

Asimismo se aprobó el dictamen de las mismas comisiones sobre que se declare al puerto de Xicala, en la isla de Cuba, por de tercera clase.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra acerca de las dificultades que ofrecia el art. 66 del decreto orgánico del egército en el cuerpo de artillería: la comision proponia los artículos siguientes, que fueron aprobados.

1.º Cada seis meses se examinarán los 12 subtenientes mas antiguos del cuerpo de artillería en los departamentos en que tengan su destino.

2.º El examen de que trata el artículo anterior ha de reducirse solamente á comprobar la instruccion de los examinados en la parte práctica y servicio de las armas en todos casos: se hará por una junta, compuesta del gefe de escuela, que presidirá el acto cuando no a istiere el subinspector; de los gefes del regimiento, de los cuatro capitanes mas antiguos del mismo, y de los demas gefes del departamento, profesores y ayudantes de la escuela teórica y práctica. Estos últimos harán las preguntas que tengan por conveniente, sin perjuicio de que los demas hagan tambien las que les parezcan para su mayor satisfaccion.

3.º La votacion será á pluralidad de votos, recayendo esta únicamente sobre la censura de *apto ó no apto*; en la inteligencia que los que obtengan la primera optarán por antigüedad á las vacantes que ocurran de tenientes del cuerpo, y los que hayan merecido la segunda no podrán ser ascendidos hasta que en los exámenes sucesivos acrediten su suficiencia.

4.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los subtenientes mas antiguos, cuando se hallen en campaña, ocuparán las vacantes de tenientes, aunque no hayan sufrido el examen expresado.

Se continuó la discusion del plan de beneficencia.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 127. » El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 128. » Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 129. » Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.»

Se leyó el art. 130, concebido en estos términos:

Art. 130. » Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitiran las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares: y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de bene-

fiencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad."

Los Sres. Villanueva, Gisbert y Gasco hicieron algunas observaciones acerca de este artículo; y después de una corta discusión convino la comisión en añadir después de las palabras *establecimientos particulares* las siguientes: *mientras no esté lleno el objeto de su fundación*, y quedó aprobado.

Habiendo llegado la hora de salir la diputación que debía entregar al Rey el mensaje de las Cortes, se leyó dicho mensaje, que dice así:

» Señor: Las Cortes extraordinarias, al tomar en consideración el mensaje de V. M. de 25 de Noviembre último, y los documentos que con este motivo les han pasado los secretarios del Despacho sobre las ocurrencias de Cádiz y Sevilla, no desconocieron que si bien estos males eran un triste efecto del error, del extravío ó de la debilidad de algunas autoridades de aquellas dos provincias, habían sin duda contribuido á prepararlos otras causas, que exigían también algún remedio para evitar que se repitiese el daño, y afianzar mejor el orden público. Pero viendo desobedecida la autoridad Real de V. M., y puesto en olvido uno de los principios mas importantes que consagra nuestra ley fundamental, creyeron que ante todas cosas debían asegurar la observancia de la Constitución y la obediencia al trono, y se complacen en recordar que V. M. se ha dignado manifestarles lo satisfecho que quedaba por el modo con que llenaron estos objetos en su exposición de 13 del corriente.

» Desempeñada su primera obligación, las Cortes se han considerado en la de examinar después las causas que pueden haber influido en los males expresados, y en otros que unidos con ellos exigen un remedio pronto y radical, teniendo presente que V. M. se dignó invitarlas para que contribuyan á consolidar del modo mas estable la Constitución de la Monarquía, y cooperen á que se conserven íntegras así las prerogativas de la corona, como las libertades públicas; y ya que por hallarse reunidos extraordinariamente no han podido dar á este examen toda la extensión oportuna, ni pueden adoptar otras providencias, los representantes de la Nación van á corresponder de nuevo á la augusta confianza de V. M., manifestándole con la franqueza que deben el resultado de sus observaciones, para que el paternal amor de V. M. se sirva proveer á las necesidades de la patria.

» Los desórdenes que se experimentan dimanar principalmente de la conducta de algunos de los gobernados; pero las Cortes no pueden menos de creer que la de los ministros de V. M. ha tenido también alguna parte en aquellos, aunque sea de una manera involuntaria é inculpada. No censurarán actos del Gobierno, que ni les toca examinar ahora, ni les son bien conocidos; fundan su juicio únicamente en los resultados notorios, en el efecto que han surtido en la opinión pública, y con arreglo á ellos entienden que el desacierto ó la desgracia del ministerio le ha atraído la desconfianza de gran parte de los españoles.

» La expectación pública, frustrada en cuanto al descubrimiento de conspiraciones que fundadamente se creían; los manejos de agentes extranjeros que maquinaban contra la libertad y el trono; las quejas sobre la administración de justicia; el deplorable estado de la Hacienda; la incertidumbre sobre los negocios de Ultramar, todo tenia en inquietud los ánimos, cuando providencias poco meditadas ó mal entendidas, incidentes desgraciados que V. M. no ignora, vinieron á aumentar las sospechas, á irritar las pasiones, y á encender la discordia entre una porción de ciudadanos.

» Dióse entonces á unos motivo para temer, y pretexto á otros para alarmar y para zaherir al Gobierno. Entonces se ha visto á personas de todas clases pedir á V. M. la separación del ministerio, y de las posiciones pasar al desacato, y de este á una inesperada desobediencia. Entonces se ha visto á gentes incautas buscar la libertad en los tumultos, y aprovecharse de estas circunstancias la anarquía para levantar su cabeza abominable. Unos pocos hombres turbulentos ó ambiciosos han abusado de la sencillez de algunos pueblos para precipitarlos en la licencia, y ciudadanos pacíficos y respetables han sido amenazados y oprimidos, y varias autoridades han tenido que ceder á las facciones, y los principios conservadores de la verdadera libertad y del orden público se han visto desconocidos ó escandalosamente profanados.

» Entre tanto V. M. sabe hasta qué punto han llegado últimamente los excesos de la facultad de hablar y de escribir, por los que sin duda no tratan sino de hacerla odiosa, y no podrá menos de inferir con las Cortes que no se han cumplido bien las leyes en esta parte por los encargados de ejecutarlas ó aplicarlas.

» El ministerio de V. M. no ha alcanzado á reprimir estos males, como lo demuestra el que existan, y lo confirma hasta el último grado de evidencia el mismo mensaje, en que V. M. se ha servido buscar la cooperación de las Cortes. El hecho es indudable, cualquiera que sea su causa. Las Cortes carecen de motivo para dudar de las buenas intenciones de los ministros, y conocen que no todos tienen igual parte en las quejas, pero á veces no bastan los buenos deseos, ni los talentos y virtudes para lograr el acierto, ni basta á veces acertar para conciliarse la opinión, sin la cual es imposible gobernar á un pueblo libre.

» El estado de la nación, en que á vueltas de los desórdenes indicados alzan de nuevo la frente los enemigos de la Constitución y de V. M., exige un ministerio vigoroso, que inspirando á todos la mayor confianza por su saber y zelo, por su patriotismo y adhesión á las libertades públicas, auxilie á V. M. para templar las pasiones, reunir los ánimos, rectificar las opiniones extraviadas, reprimir la licencia y afirmar el imperio de las leyes. Lo exige también muy principalmente la autoridad misma del trono, que por un error muy lamentable

suele confundirse con las personas que comunican sus mandatos; y las Cortes, para quienes la gloria de V. M. y el esplendor de su corona son objetos tan preciosos como la libertad y el bien del pueblo heroico que representan, creerían faltar á sus deberes si no manifestasen á V. M. que se hallan íntimamente persuadidas de que el actual ministerio no tiene la fuerza moral necesaria para dirigir felizmente el gobierno de la nación, y sostener y hacer respetar la dignidad y prerogativas del trono.

» Animado pues el Congreso nacional de la confianza que le inspira la feliz disposición que siempre ha hallado en vuestro Real ánimo, espera y ruega á V. M. con el mayor encarecimiento, que en uso de sus facultades se digne tomar las providencias que tan imperiosamente reclama la situación del Estado; prometiéndose que V. M. reconocerá la pureza de los deseos que dictan esta reverente exposición, y no dudará de que las Cortes están siempre dispuestas á cooperar con su Rey para cuanto conduzca á la prosperidad de la Monarquía."

Se leyó en seguida la lista de los individuos que componían la diputación que debía presentarlo á S. M.; y el Sr. presidente nombró al Sr. Mendez en lugar del Sr. Cepeda. En seguida salió dicha diputación, y continuó la discusión pendiente.

Se leyeron y aprobaron los arts. 131 y 132, del tenor siguiente:

Art. 131. » Se admitirán en todos los establecimientos de beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 132. » Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo."

Se leyó en seguida el art. 133, que dice así:

Art. 133. » Todos los establecimientos de beneficencia de patronato público no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, según su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instrucción para ciegos y sordo-mudos."

Y á consecuencia de algunas observaciones hechas por el Sr. García (D. Antonio), y después de una corta discusión, se aprobó el artículo en estos términos:

» Todos los establecimientos destinados á objetos públicos de beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse &c."

Se aprobaron en seguida los siguientes artículos:

Art. 134. » El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Cortes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administración.

Art. 135. » Si reunidos estos fondos, aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Cortes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 136. » Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 137. » Las diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzgen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de beneficencia."

Se mandaron pasar á la comisión una adición del Sr. Lopez (Don Marcial) al art. 132, y otra del Sr. García (D. Antonio) al 133.

Habiéndose concluido el plan de beneficencia, *continuó la discusión del código penal.*

Art. 37. » Si el reo después de la sentencia capital que cause egecutoria, confesarse ó descubrirse otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificación y ejecución de la sentencia; excepto cuando á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguación y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado." Aprobado.

Art. 38. » Desde la notificación de la sentencia se anunciará al público por carteles el dia, hora y sitio de la egecución, con el nombre, domicilio y delito del reo." Aprobado.

Art. 39. » El reo condenado á muerte sufrirá en todos casos la de garrote, sin tortura alguna ni otra mortificación previa de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo." Aprobado.

Art. 40. » La egecución será siempre pública, entre 11 y 12 de la mañana; y no podrá verificarse nunca en domingo ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en el dia de regocijo de todo el pueblo.

» La pena se egecutará sobre un cadalso de madera ó de mampostería, pintado de negro, sin adorno ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la población; pero en sitio inmediato á ella y proporcionado para muchos espectadores."

El Sr. Calatrava dijo que la audiencia de Madrid decia en su informe que la egecución de las sentencias debía ser de las 12 de la mañana en adelante; pero la comisión creía que no habia motivo para variar su dictamen.

Un Sr. diputado opinó que no debía estar semejante artículo en este código, porque era mas propio del de procedimientos, sin embargo de que no correspondia á la gravedad del legislador el descender á estos pormenores.

El Sr. Calatrava dijo que el Sr. preopinante tenia por impropio el

que el legislador descendiese á estos pormenores, y decía que el artículo debía estar en el código de procedimientos, siendo así que los mismos legisladores que tenían que censurar el criminal tenían que censurar el de procedimientos; y que era indiferente que estuviese en uno ú en otro código, porque el criminal era un código y el de procedimientos lo era también, y tan impropio era en el uno como en el otro; pero además de esto la comisión había creído que todo lo relativo á la ejecución de las penas correspondía al criminal.

El Sr. Milla opinó que este artículo pertenecía mas bien al de procedimientos, y que no podía convenir con el Sr. Calatrava en que la ejecución de las penas era parte de las mismas, porque la ejecución no las agravaba.

Habiéndose declarado el artículo por suficientemente discutido, quedó aprobado.

El Sr. secretario Gil de Linares opinó que el artículo siguiente sería mejor discutirlo por párrafos, y en seguida leyó el primero, que decía así:

Art. 41. « El reo será conducido desde la cárcel al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, y en una mula llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia.»

El Sr. Calatrava dijo que el colegio de Cádiz había informado acerca de este artículo, y prefería á la pena de garrote la de un cañonazo de á 36; tenía por impropio el traje, y opinaba sería mejor conducirlo apresuradamente en un carro. La audiencia de Pamplona tenía por denigrativo el que cierta clase de reos de que trataba el artículo llevasen manchas de sangre en la túnica; á la comisión le era indiferente el que usasen de este ó de otro traje, y por lo mismo no se proponía defender el artículo; pero consideraba indispensable el que las leyes se ejecutasen con cierto aparato.

El Sr. Puigblanch dijo que los trajes y demas de que hablaba el artículo lo consideraba por ageno de un código, porque eran cosas que podían variarse todos los años; y que la comisión decía que el reo debía ser conducido á la plaza con túnica y gorro negros, y hallaba mas conveniente que la túnica fuese blanca para poderse manchar de sangre y verse de mas lejos.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, quedó aprobado dicho párrafo, y se leyó el siguiente:

« Si se le hubiere impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos expresados. Aprobado.»

« Sin embargo, el condenado á muerte por traidor llevará atadas las manos á la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza, y una sogá de esparto al cuello.»

El Sr. Puigblanch se opuso á que el reo llevase una sogá de esparto al cuello; y después de una corta discusión se aprobó el párrafo.

« El asesino llevará la túnica blanca, manchada de sangre, con sogá de esparto al cuello.»

El Sr. Puigblanch dijo que suponía que las manchas de sangre serían de la de carnero, y esto convendría expresarse.

Otros Sres. diputados pidieron que este párrafo se aprobase por partes; y habiéndose así verificado, se aprobó todo menos las palabras *manchada de sangre*.

« El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos á la espalda, y con una cadena de hierro al cuello, llevando un extremo de esta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgado en una mula.

« Los reos sacerdotes, que no hubieren sido previamente degradados, llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.»

El Sr. Gil de Linares dijo que se conformaba con el dictamen de la comisión en cuanto á que se debía dar algun aparato á la ejecución de la sentencia, porque sin aumentarse la esencia de la pena causaba mayor escarmiento; pero sin embargo no podía convenir en que los parricidas fuesen llevados al suplicio con una cadena de hierro al cuello, porque sería mucha mortificación; por lo que creía sería mejor que en lugar de la cadena se sustituyese un animal parricida, ó algun otro símbolo que no causase mortificación al reo.

En seguida volvió la diputación de palacio, y su presidente el señor Giraldo dijo que S. M. se había enterado del mensaje de las Cortes por lectura que le había hecho del mismo, y que había contestado que el asunto era grave, y lo meditaría.

El Sr. presidente de las Cortes contestó que quedaban satisfechas del modo con que la diputación había cumplido su encargo.

Continuóse en seguida la discusión pendiente, y el Sr. Calatrava dijo que aunque la comisión no tenía empeño en defender este artículo, juzgaba que era necesario todo el aparato de la cadena para que impusiese el castigo que se daba á la clase del crimen de que se trataba.

El Sr. Puigblanch hizo varias reflexiones para manifestar que no debía aprobarse este artículo.

El Sr. Cepero manifestó que podía lograrse el objeto de la comisión sin causar una gran molestia al reo, lo cual se verificaría poniéndole una cadena muy ligera ó aparente; y así fue de opinion que podía aprobarse el artículo tal como estaba, pero teniéndose presente que la cadena fuese como había manifestado, para que el reo no padeciese, y al mismo tiempo los espectadores concibiesen todo el horror que es de dar-sear de delito semejante.

Se declaró suficientemente discutida esta parte del artículo, y quedó aprobada.

« Los reos sacerdotes que no hubiesen sido previamente degradados llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.» Aprobado.

Art. 42. « En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel, que con letras grandes anuncie su delito de *traidor, homicida, asesino, parricida en tal crimen &c.*»

« Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano y alguaciles en vestidos, y la escolta correspondiente.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se habían hecho á este artículo por el tribunal de Ordenes y la audiencia de Pamplona, y manifestó las que había adoptado la comisión.

El Sr. Romero Alpuente fue de opinion que debía quitarse del artículo la palabra *reincidente en tal crimen*; y habiéndose conformado los Sres. de la comisión con esta variación, quedó aprobado el artículo en esta forma.

Art. 43. « Así en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecución debe reinar el mayor orden y el mas profundo silencio, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo quebrante; pudiendo además ser corregido sumariamente, según el exceso, con dos á quince días de cárcel, ó con una multa de uno á ocho duros. Los que levanten grito ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia, serán castigados como sediciosos.»

El Sr. Calatrava dijo: La universidad y colegio de abogados de Zaragoza proponen que se añada: « Pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo quebrante, si después de amonestado no quisiese obedecer.» La comisión cree que no hay necesidad de esta amonestacion, pues tratándose de una pena suave, no debe haberla. Asimismo manifestó el orador las observaciones que hacia la universidad de Salamanca respecto de la pena pecuniaria que se establecía.

El Sr. Lopez (D. Marcial) fue de opinion que deberían quitarse del artículo las palabras *el mas profundo silencio*, pues el objeto que se había propuesto la comisión se lograba con solo que quedase la palabra *orden*.

El Sr. Calatrava dijo que no había inconveniente en que se dijese *debe reinar el mayor orden y silencio*, quitándose la palabra *profundo*.

El Sr. Gil de Linares manifestó que si los que se mencionaban en la última parte del artículo no habían de ser juzgados como prevenia el artículo 290, se debería añadir en este que hubiese amonestacion de parte de las autoridades antes que se impusiese el castigo.

El Sr. Calatrava contestó que estaban incluidos en efecto en el artículo 290 de que había hecho mérito el Sr. preopinante.

El Sr. Sanchez Salvador fue de parecer que precediera á la ejecución de la sentencia la misma fórmula que hay en los juicios militares, esto es, el publicar un bando imponiéndose pena de la vida al que intentare perturbar la ejecución; debiendo tenerse presente que el objeto principal del legislador debía ser prevenir mas bien los delitos que castigarlos; y que en los pueblos libres había que castigar á grandes culpados que atentaban contra el Estado, lo que generalmente no sucedía en los pueblos esclavos.

El Sr. Calatrava indicó que la comisión no había creído necesaria esta ley, pero que sin embargo el Sr. Sanchez Salvador podía hacer una proposicion al efecto.

Declarado este artículo suficientemente discutido, se procedió á su votacion por partes, y resultó aprobado en estos términos:

« Así en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecución debe reinar el mayor orden, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo perturbare; pudiendo &c.»

Art. 44. « Al salir el reo de la cárcel, al llegar al cadalso, y á cada 200 á 300 pasos en el camino, publicará en alta voz el pregoneiro público el nombre del delincuente, el delito por que se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.»

Después de haber leído el Sr. Calatrava las observaciones que hacían los colegios de abogados de Zaragoza y Cádiz acerca de este artículo, y asimismo las razones por que la comisión no las había adoptado, quedó aprobado el artículo.

Art. 45. « Al reo no le será permitido hacer arenga ni decir cosa alguna al público ni á persona determinada, sino orar con los sacerdotes que le acompañen.» Aprobado.

Art. 46. « Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte, y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.» Aprobado.

Art. 47. « Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver expuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Después será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren; y si no, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga.

« Exceptuáanse de la entrega los cadáveres de los condenados por traición ó parricidio, los cuales serán siempre sepultados en el campo y sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones del tribunal de Ordenes, audiencia de Sevilla, universidades de Valladolid y Salamanca, colegios de abogados de Pamplona, Zaragoza y Granada, audiencias de Madrid y Pamplona &c., y manifestó asimismo que la mayor parte de ellas estaban fundadas en un principio equivocado, á saber, que la comisión proponía que no se diese sepultura eclesiástica á los cadáveres condenados por traición ó parricidio: lo cual no era así, pues solo proponía que fuese en un sitio separado de los cementerios.

El Sr. Lopez (D. Marcial) opinó que debería decirse en el artículo que los cadáveres de los condenados por traición ó parricidio serían sepultados en cementerios separados.

El Sr. Calatrava dijo que la idea de la comisión era que se les diese sepultura eclesiástica; pero no en cementerios separados.

El Sr. Romero Alpuente indicó que si la excepcion que hacia la comision en el segundo párrafo se referia á entregar los cadáveres que en él se mencionaban á sus familias y á los médicos, no estaba explicada con la claridad correspondiente; y si solo aludia á los médicos, no creia que era justo, en razon de que perteneciendo el cuerpo de estos hombres malvados á la sociedad, esta debía sacar de ellos todo el partido posible, y podian hacerse varias operaciones anatómicas en ellos que producirian algunas ventajas.

El Sr. Calatrava dijo: ¿Puede resultar á la sociedad un perjuicio de que no se hagan operaciones anatómicas en los cadáveres de los condenados por traicion y parricidio? Me parece que no, y que no merece esto la pena de que se varie el artículo. ¿Por ventura cree el Sr. Romero Alpuente que habrá tantos en España que sean condenados á muerte por traiciones y parricidas? Yo espero que haya muy pocos, y por lo mismo creo que no hay necesidad de que en sus cadáveres se haga una operacion anatómica, que se puede hacer en otros. Así juzgo que el artículo debe quedar en los términos que la comision lo propone.

El Sr. Garell dijo que era preciso expresar en el artículo que á los cadáveres de los reos de que se trataba se les diese sepultura eclesiástica.

El Sr. San Miguel: Este artículo previene que puedan ser entregados á sus parientes los cadáveres de los reos, y en este caso no solo se enterrarán en los cementerios entre los demas, sino que los podrán hacer un grande entierro, lo cual no me parece conveniente; y por lo mismo seria muy del caso que se omitiese esta cláusula en el artículo, esto es, que no se entregasen los cadáveres á los parientes, sino que se enterrasen con separacion.

El Sr. Calatrava: ¿Qué razon hay para negar á las familias de los reos este triste consuelo? La ley condenó á pena de muerte á aquel hombre: este ha muerto; la ley no debe llevar su venganza, digámoslo así, mas allá de la muerte. El objeto de la sociedad está cumplido; y por consiguiente, exceptuándose ya á los cadáveres de los reos de ciertos delitos, no hallo razon para que se les niegue á las familias el triste desahogo de enterrar á un pariente que espiró en un patibulo.

Se declaró en seguida suficientemente discutido el artículo, y quedó aprobado, sustituyéndose á las palabras *los cuales serán siempre sepultados* las siguientes: *á los cuales se dará sepultura eclesiástica*, segun indicó el Sr. Calatrava.

Art. 48. «Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena, que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya.»

Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones hechas por la audiencia de Pamplona, universidad de Zaragoza &c.

El Sr. Martinez de la Rosa manifestó que en cuanto á la primera parte del artículo estaba conforme; pero no así en cuanto á la segunda, en la que se decia que constantemente llevasen una cadena que no les impidiese trabajar &c.; porque esto lo creia objeto de un reglamento particular. Y que así como en el art. 51, que trataba de la pena de deportacion, la comision no habia puesto ninguna de estas particularidades, igual método se debía seguir con respecto al artículo que se discutia.

El Sr. Calatrava manifestó que lo que se expresaba en el artículo no era objeto de un reglamento particular, en razon de que era parte de la pena: que en el código de una nacion muy ilustrada no solo se hablaba de los pormenores que quedaban referidos, sino tambien de que la cadena tuviese una bola de hierro; y que no se podia seguir el mismo método respecto de la pena de que se trataba y la de deportacion, porque esta consistia esencialmente en ser conducido el delincuente á una isla.

El Sr. Lopez (D. Marcial) hizo varias reflexiones respecto del descanso que debian tener los delincuentes condenados á trabajos perpetuos; y manifestó que siendo los trabajos mas duros y penosos los que habian de hacer, se les debía conceder un descanso ordinario, pues que podia suceder que se les dejase tan poco tiempo para descansar que no pudiesen soportar aquellos infelices sus tareas; teniéndose presente que la principal pena consistia en la idea de no salir de alli jamas.

El Sr. Calatrava manifestó que la objecion del Sr. preopinante vendria bien cuando la comision dijese que no se les permitiese descansar; pero que no tenia lugar, supuesto que la comision decia que se les diese el descanso preciso; y que por lo mismo si necesitaban mas descanso que los demas hombres por el trabajo impropio que tenian, este mismo seria el que se les debería conceder.

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que podia sustituirse la palabra *ordinario* á la de *preciso*: á lo cual se opuso el Sr. Calatrava por ser la primera palabra mas vaga que la segunda.

El Sr. Romero Alpuente apoyó el artículo diciendo que segun lo que se preñaba en el artículo, se concedia á los delincuentes el descanso preciso; y si el trabajo era extraordinario, el descanso lo seria tambien: que asimismo la cláusula *y nadie podrá dispensarse &c.*, estaba puesta con mucho tino, á fin de que no hubiese las excepciones que hasta aqui habia habido; y por último que respecto á la objecion que habia puesto el Sr. Martinez de la Rosa, comparando esta pena con la de deportacion, habia respondido muy bien el Sr. Calatrava, que habia dicho que esta segunda pena consistia principalmente en la conduccion del delincuente á una isla.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 49. «El que condenado á trabajos perpetuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause egecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehiere, á los de mas riesgo y gravedad, por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones hechas por varias corporaciones á este artículo; y asimismo manifestó las razones en que se habia fundado la comision para no haberlas adoptado.

El Sr. San Miguel dijo que se conformaba con este artículo, siempre que las diligencias que se practicasen fuesen el reconocimiento de la identidad de la persona y la prueba de haberse fugado, que era lo que se proponia en el código de procedimientos.

El Sr. Calatrava manifestó que en efecto las diligencias que habia indicado el Sr. preopinante eran las que deberían practicarse, y las cuales tocaban al código de procedimientos.

El Sr. Gil de Linares manifestó que ademas de las diligencias indicadas seria bueno admitir algunas otras, como la de averiguar si el delincuente se habia escapado de presidio, amenazado por otros &c. Por último dijo que podian ponerse en el artículo las siguientes palabras: «Sin otro proceso ni diligencia que la que disponga el código de procedimientos.»

El Sr. Calatrava indicó que no era necesaria esta adición, puesto que uno de los Sres. de la comision del código de procedimientos habia manifestado que en aquel se proponia lo mismo que en el penal.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion y se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la adición del Sr. Corominas al art. 2.º del decreto aprobado por las Cortes acerca de los géneros prohibidos introducidos anteriormente. El Sr. presidente dijo que quedaria sobre la mesa.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en el que manifestaba que habiendo acudido á S. M. los administradores de las casas de beneficencia de Córdoba y Murcia, quejándose de que los comisionados del Crédito público les habian tomado las fincas que estaban exentas por los decretos anteriores, habia determinado S. M. que pasase á las Cortes para que se sirviesen tenerlo en consideracion en la discusion del plan de beneficencia, y deliberasen si era conveniente aplicar á estas casas las fincas de que se trataba. Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y de Beneficencia.

Igualmente se mandó pasar á la comision de Beneficencia la siguiente proposicion del Sr. Alaman: «Pido que se declare en un artículo adicional que aquellos establecimientos, como que son puramente de beneficencia, deben ser considerados mas bien como de instruccion pública, y que no estan sujetos á lo prevenido en la ley en cuanto á sus fondos y en cuanto á su administracion.»

El Sr. presidente señaló para mañana el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio, que quedó sobre la mesa, y dijo que en seguida se continuaria la discusion del código penal.

Se levantó la sesion á las tres.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se señala el término de un año para la venta ó extraccion á paises extrangeros ó con destino á las provincias de Ultramar de toda clase de tejidos extrangeros de lana existentes en la Península é islas adyacentes, cuya introduccion esté prohibida, adoptando el Gobierno cuantas formalidades y requisitos crea convenientes para que se egecute escrupulosamente este decreto. Madrid 1.º de Diciembre de 1821. = Diego Clemencin, presidente. = Juan Palarea, diputado secretario. = Fermin Gil de Linares, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Diciembre de 1821. = A. D. Angel Vallejo.

ANUNCIOS.

Opúsculos sobre la filosofia médica, la peste y la calentura amarilla, por D. Juan Llacayo, ex-médico del hospital general de Sta. Cruz de Barcelona, taquígrafo de Cortes &c. Tratados contenidos en el primer número: prospecto. De la peste. Refutacion del sistema de Don Mariano Lagasca, y del de su contrario D. Antonio García, sobre el caracter y método curativo de la calentura amarilla. Los médicos, segun el sistema que no rige, no estan obligados á quedarse en un contagio pestilencial, á excepcion de los empleados de antemano por el Gobierno, y por lo mismo no son culpables los que se han escapado de Barcelona. Se vende dicho número á 7 rs. en la librería de Cruz y Miyar.